



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

Septiembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS** en contra de **EGENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA – GECOLSA-** Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL MINIMO VITAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: Soy trabajador de la empresa *GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. (GECOLSA)* desde el 20 de mayo de 2013, conforme al contrato anexado al expediente de tutela, desempeñando el cargo de *ESPECIALISTA EQUIPOS PRODUCCION ENERGIA ELECTRICA NIVEL BASICO CATEGORIA B*, así mismo anexe al presente la descripción del cargo y funciones expedido por el departamento de talento humano de la empresa accionada, el cual se cumplió a cabalidad hasta septiembre del año 2020.

SEGUNDO: Llegada esa fecha comencé a tener problemas médicos que me impedían desarrollar a cabalidad mi labor como trabajador, por lo que comencé asistir a las citas con médicos de todas las áreas a efectos de poder determinar cuál era la causa de mi padecimiento físico y durante la finalización y comienzo del 2021, mi situación económica se empezó a venir a pique, ya no devengaba las comisiones de las que trata mi contrato de trabajo, pues al tener padecimientos físicos con intenso dolor la empresa me apartó de los trabajo de campo y esto evitaba gozar de las comisiones dispuestas en mi contrato, así que desde dicha fecha hasta la actualidad solo gozo del salario básico dispuesto por la compañía, afectado de gran manera el mínimo vital del cual venia gozando y con el cual sostenía a mi familia.

TERCERO: Para la fecha del 13 de noviembre del año 2021, después de ir y venir en consultas médicas y discrepancias jurídicas para que la empresa pudiera remitir toda la información necesaria para elaborar la calificación de mi enfermedad, *SALUD TOTAL EPS*, procedió a calificar las patologías que venía padeciendo resolviendo que sufro de trastorno del disco intervertebral lumbar y que dicha enfermedad era de origen laboral, decisión con lo que la *ARL SURA* no estuvo de acuerdo y decidió apelar el origen de la enfermedad por lo que el proceso fue remitido en su momento a la junta regional de calificación de invalidez del atlántico y a su vez apelaron el dictamen de la junta regional remitiéndose entonces a la nacional la que definió de manera definitiva que mi enfermedad si era de origen laboral.

CUARTO: Señor juez, como le he indicado desde que comenzó mi trastorno intervertebral comenzó la violación al mínimo vital, ya que la empresa solo me paga el salario básico, pero desde el año 2013, venia disfrutando de un sin número de comisiones de las cuales disfrutaba mi familia y podíamos tener una vida cómoda y de calidad, pero desde comienzo del año 2021,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

me toco cambiar por completo la rutina de mi familia ya que toco retirar del colegio en donde estudiaban mi hijas y pasarlas a un colegio cercano a nuestra vivienda y que no fuera tan costoso, además lo anterior, para no perder la vivienda que habíamos sacado para nuestra familia toco arrendar el bien inmueble para solventar el crédito hipotecario que se puede observar en los anexos de la misma, por lo que nos vimos en la penosa necesidad de volver a pedir estadia en la casa de mi madre, todo en aras de poder ayudarnos en los gastos de mi familia, además mi madre nos ayuda con una parte económica para cubrir ciertas necesidades que de seguir gozando de mis comisiones no estaría en esta disyuntiva y pudiera solventar todas y cada una de las necesidades que tengo para mantener a mi familia.

QUINTO: *Señor juez, es mi deseo cumplir a cabalidad con las funciones asignadas y estipuladas en mi contrato de trabajo, pero desafortunadamente debo sobrellevar el peso de la enfermedad que me aqueja y la cual adquirí en el trabajo como se determinó en el origen de la misma por la junta médica, lo peor de toda la situación es que muy a pesar de nunca incumplir con mi trabajo he sido desmejorado de la calidad de vida que tenía y que venía gozando desde hace muchos años y por último la empresa cambiarme de puesto de trabajo y determino asignarme unas nuevas funciones en base a las recomendaciones médicas, pero en ningún momento se me dio la posibilidad de estar en un puesto de trabajo con unas condiciones laborales similares a las que gozaba antes de comenzar a sufrir la enfermedad y esto ha conllevado al menoscabo al derecho al mínimo vital y a la calidad de vida.*

SEXTO: *El sufrir esta enfermedad y haber sido desmejorado de mi calidad de vida y además no poder cumplir en muchas ocasiones con las responsabilidades que tengo como cabeza de hogar ha traído a mi vida otro problema médico como es el psicológico, por lo anterior me han tenido que atender especialista en la materia como psicólogos y siquiátras a efectos de evitar afectarme en mi parte mental y terminar con ideas locas que me han venido a la cabeza.*

SEPTIMO: *Por ultimo señor juez, no había presentado esta acción con anterioridad por estar esperando el resultado del origen de la enfermedad de manera definitiva y dicho resultado se me comunico hasta principios del mes de junio, fecha en la que pensé se me asignaría a uno de los puestos de la empresa que respetara mi condición médica y generara algún tipo de comisión que pudiera ayudar a mí y a mi familia a solventar las necesidades que no puedo costear en el momento, pero contrario a eso en el mes de julio se me asignaron nuevas funciones en las cuales no se me respeta las condiciones iniciales de mi contrato y que viola flagrantemente mi mínimo vital.*

PRETENSIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados solicito se sirva disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío como accionante, lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

1. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.
2. ORDENAR a la autoridad accionada, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, en aras de respetar el mínimo vital del suscrito, me reubiquen en un puesto de trabajo que iguale o supere las CONDICIONES ECONÓMICAS que devengaba como ESPECIALISTA DE EQUIPOS DE PRODUCCION ENERGIA ELECTRICA NIVEL BASICO CATEGORIA B, antes de septiembre del año 2020 es decir salario más comisiones y se me coloque o asigne un nuevo puesto de trabajo que respete mi condición médica con las prerrogativas indicadas anteriormente.
3. Que no se me discrimine por el hecho de padecer de una enfermedad laboral de trastorno del disco intervertebral lumbar, lo que me impide desarrollar mi contrato como estaba pactado inicialmente.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 30 de agosto de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA – GECOLSA-** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se ordenó vincular a la entidades SALUD TOTAL EPS, ARL SUR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA – GECOLSA-** el día 02 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

“ANDREY ALONSO ROMERO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.708.354 y Tarjeta Profesional 232.383 del C.S de la J, obrando conforme al texto del Artículo 54 de la Ley 1564 de 2012 en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.- GECOLSA, sociedad identificada con NIT 860.002.576-1, donde lo anterior se podrá verificar en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a dar respuesta a la tutela de la referencia, notificada electrónicamente el 31 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

I. FRENTE A LAS RAZONES DE HECHO ALEGADAS POR EL ACCIONANTE:

FRENTE A LA PRIMERA RAZÓN DE HECHO: No es cierto, como está descrito, el accionante efectivamente suscribió contrato laboral con mi representada el día 20 de mayo de 2013, para el cargo de "ESPECIALISTA EQUIPOS PRODUCCIÓN ENERGÍA ELECTRICA NIVEL BÁSICO CATEGORÍA B, bajo modalidad indefinida y con naturaleza de destajo, tal y como se evidencia en el contrato de trabajo que anexa el accionante como prueba de esta tutela, teniendo a su cargo las responsabilidades y funciones inherentes a su cargo como se evidencia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

en el manual de funciones que reposa en el expediente de la referencia y que el mismo señor Grass aportó como prueba esta acción constitucional.

No obstante, es menester aclarar al despacho que dichas funciones y responsabilidades nunca han cambiado, sino que, a raíz de las recomendaciones médicas que se le han prescrito al actor, y como fruto del seguimiento médico ocupacional, la compañía actuando de buena fe y procura de la salud del actor, le comunicó el pasado 22 de julio de 2022, conforme a la prueba que reposa en el acervo probatorio, lo siguiente:

“Estimado señor Grass:

Me permito informarle que dada la revisión de funciones y actividades que se llevó a cabo por parte de la compañía, las funciones asignadas a usted en los períodos en los cuales se encuentran vigentes las recomendaciones médicas son:

- 1. Asignar las llamadas de servicio según las solicitudes por correo de los ingenieros CVA de las zonas.*
- 2. Actualizar WIP según dinámica y apertura de llamadas.*
- 3. Hacer seguimiento a la entrega de resultados SOS.*
- 4. Hacer seguimiento de llamadas con respuesta/órdenes completas de repuestos semanalmente.*
- 5. Capacitaciones en la plataforma GECOLSA Aprende.*
- 6. Capacitaciones virtuales ARL y/o charlas de seguridad.*
- 7. Las demás funciones establecidas de acuerdo con el procedimiento MC-PR-16 Funciones y Responsabilidad en HSQE*
- 8. Participa activamente en todas las actividades requeridas en la implementación y mantenimiento del Sistema de Gestión HSEQ*
- 9. Cumplir con las Políticas. Normas. Procedimientos. Planes. Reglamentos establecidos por la compañía.*

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10° de la Resolución 1016 de 1989 y el artículo 8 de la Ley 776 de 2002, la empresa tiene la obligación de acatar las indicaciones médicas expedidas en pro de su condición de salud y con el fin de evitar la posible exposición o factores de riesgo ocupacionales que puedan afectar o agravar su estado de salud frente a cada una de las funciones asignadas.” (Lo resaltado fuera de texto)

FRENTE A LA SEGUNDA RAZÓN DE HECHO: No es cierto, como ya se explicó, las funciones y responsabilidades del actor nunca han cambiado, sino que, a raíz de las recomendaciones médicas que se le han prescrito al actor, y como fruto del seguimiento médico ocupacional, la compañía actuando de buena fe y procura de la salud del actor, le comunicó el pasado 22 de julio de 2022, conforme a la prueba que reposa en el acervo probatorio, lo siguiente:

“Estimado señor Grass:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

Me permito informarle que dada la revisión de funciones y actividades que se llevó a cabo por parte de la compañía, las funciones asignadas a usted en los períodos en los cuales se encuentran vigentes las recomendaciones médicas son:

- 1. Asignar las llamadas de servicio según las solicitudes por correo de los ingenieros CVA de las zonas.*
- 2. Actualizar WIP según dinámica y apertura de llamadas.*
- 3. Hacer seguimiento a la entrega de resultados SOS.*
- 4. Hacer seguimiento de llamadas con respuesta/órdenes completas de repuestos semanalmente.*
- 5. Capacitaciones en la plataforma GECOLSA Aprende.*
- 6. Capacitaciones virtuales ARL y/o charlas de seguridad.*
- 7. Las demás funciones establecidas de acuerdo con el procedimiento MC-PR-16 Funciones y Responsabilidad en HSQE*
- 8. Participa activamente en todas las actividades requeridas en la implementación y mantenimiento del Sistema de Gestión HSEQ*
- 9. Cumplir con las Políticas. Normas. Procedimientos. Planes. Reglamentos establecidos por la compañía.*

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10° de la Resolución 1016 de 1989 y el artículo 8 de la Ley 776 de 2002, la empresa tiene la obligación de acatar las indicaciones médicas expedidas en pro de su condición de salud y con el fin de evitar la posible exposición o factores de riesgo ocupacionales que puedan afectar o agravar su estado de salud frente a cada una de las funciones asignadas.” (Lo resaltado fuera de texto)

Queda claro entonces que, bajo ningún punto de vista, Gecolsa ha actuado de manera caprichosa o arbitraria al momento de reasignar nuevas funciones al actor, ya que, como se observa en el texto de la carta citada, nuestra compañía en acatamiento de los preceptos legales cambió transitoriamente las funciones del señor Grass mientras sus recomendaciones médicas subsistan, por unas compatibles con sus padecimientos de salud en aras de que su condición no empeore y evitarle al actor la posible exposición o factores de riesgo ocupacionales de cara a las nuevas funciones asignadas.

Por otro lado, es importante señalar ante su señoría que, en el contrato de trabajo indefinido vigente entre las partes, suscrito el 20 de mayo de 2013, se pactó su naturaleza como trabajo a destajo, reconociéndosele al actor un salario variable compuesto por un salario básico equivalente en el año 2022 a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS \$1'556.009 MCTE, más el pago de comisiones por reparación de cada componente o trabajado efectivamente realizado, de acuerdo con las condiciones pactadas en la Cláusula Décima de ese contrato, a saber:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

“DÉCIMA-EL EMPLEADOR se obliga con EL EMPLEADO a reconocerle y pagarle un salario básico mensual de (...) más una comisión por reparación de cada componente o trabajo realizado, atendiendo el sistema de segmentos o cualquier otro establecido en la empresa, dentro de los estándares correspondientes y de acuerdo a las normas y niveles de calidad establecidos por la Empresa y el fabricante, consistente en una suma de dinero resultado de aplicar el diez por ciento (10%) al valor que se cobra al cliente por cada hora de mano de obra facturada antes de impuestos, de acuerdo a la tarifa que se establezca antes o después de la falla. Cuando el trabajo realizado por el técnico genere una tarifa interna, será precisamente esta la que se tenga en cuenta para liquidar su comisión, aunque este trabajo en últimas produzca una facturación para un cliente externo. (...)

Esta comisión se causará cuando el trabajo asignado haya sido terminado en un 100% y se pagará en la nómina siguiente, teniendo en cuenta el cronograma de pagos establecido en dicha sección (nómina), en el evento que no se haya terminado el trabajo en un 100%, la comisión no se entenderá causada y por ende no generará el pago, a menos que este hecho se deba a causas no imputables al empleado, caso en el cual se pagará en forma proporcional a la reparación efectuada, teniendo en cuenta de si el trabajo realizado se puede segmentar de tal forma que permita la liquidación de la comisión respectiva.(...)”(lo resaltado del suscrito)

Así las cosas, se tiene que, desde el inicio de la relación laboral, las condiciones contractuales pactadas voluntariamente por las partes disponen claramente que para que se haga efectivo el pago de una comisión se debe cumplir unos requisitos sine qua non para su causalidad, ya que se es de recordar que si bien las comisiones son derechos, los mismos conllevan intrínsecamente la obligación de causación de una condición para su pago, y en tratándose del caso puntual, el señor Leonardo Grass no ha causado el derecho para que le sea efectivo el pago de dichas comisiones ya que no ha reparado componentes en este tiempo.

FRENTE A LA TERCERA RAZÓN DE HECHO: No nos consta, habida cuenta que lo relatado en este hecho involucra a personas jurídicas del sector salud totalmente ajenas a mi representada, por lo que no estamos en obligación de manifestarnos.

FRENTE A LA CUARTA RAZÓN DE HECHO: No es cierto, al señor Grass NO se le viola su derecho al mínimo vital, en el contrato de trabajo indefinido vigente entre las partes, suscrito el 20 de mayo de 2013, se pactó su naturaleza como trabajo a destajo, reconociéndosele al actor un salario variable compuesto por un salario básico equivalente en el año 2022 a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS \$1'556.009 MCTE, es decir que recibe como suma básica un valor superior por más de quinientos mil pesos del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, más el pago de comisiones por reparación de cada componente o trabajado efectivamente realizado, de acuerdo con las condiciones pactadas en la Cláusula Décima de ese contrato, a saber:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

“DÉCIMA-EL EMPLEADOR se obliga con EL EMPLEADO a reconocerle y pagarle un salario básico mensual de (...) más una comisión por reparación de cada componente o trabajo realizado, atendiendo el sistema de segmentos o cualquier otro establecido en la empresa, dentro de los estándares correspondientes y de acuerdo a las normas y niveles de calidad establecidos por la Empresa y el fabricante, consistente en una suma de dinero resultado de aplicar el diez por ciento (10%) al valor que se cobra al cliente por cada hora de mano de obra facturada antes de impuestos, de acuerdo a la tarifa que se establezca antes o después de la falla. Cuando el trabajo realizado por el técnico genere una tarifa interna, será precisamente esta la que se tenga en cuenta para liquidar su comisión, aunque este trabajo en últimas produzca una facturación para un cliente externo. (...)

Esta comisión se causará cuando el trabajo asignado haya sido terminado en un 100% y se pagará en la nómina siguiente, teniendo en cuenta el cronograma de pagos establecido en dicha sección (nómina), en el evento que no se haya terminado el trabajo en un 100%, la comisión no se entenderá causada y por ende no generará el pago, a menos que este hecho se deba a causas no imputables al empleado, caso en el cual se pagará en forma proporcional a la reparación efectuada, teniendo en cuenta de si el trabajo realizado se puede segmentar de tal forma que permita la liquidación de la comisión respectiva.(...)”(lo resaltado del suscrito)

Así las cosas, se tiene que, desde el inicio de la relación laboral, las condiciones contractuales pactadas voluntariamente por las partes disponen claramente que para que se haga efectivo el pago de una comisión se debe cumplir unos requisitos sine qua non para su causalidad, ya que se es de recordar que si bien las comisiones son derechos, los mismos conllevan intrínsecamente la obligación de causación de una condición para su pago, y en tratándose del caso puntual, el señor Leonardo Grass no ha causado el derecho para que le sea efectivo el pago de dichas comisiones ya que no ha reparado componentes en este tiempo, por lo que NO le es dable al actor manifestar o hacer creer al despacho del conocimiento que él disponía de las comisiones como un derecho adquirido y como a bien lo tuviera las causara o no.

FRENTE A LA QUINTA RAZÓN DE HECHO: No es cierto, al señor Grass NO se le viola ningún derecho constitucional, reiteramos que las funciones y responsabilidades del actor nunca han cambiado, sino que, a raíz de las recomendaciones médicas que se le han prescrito al actor, y como fruto del seguimiento médico ocupacional, la compañía actuando de buena fe y procura de la salud del actor, le comunicó el pasado 22 de julio de 2022, conforme a la prueba que reposa en el acervo probatorio, lo siguiente:

“Estimado señor Grass:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

Me permito informarle que dada la revisión de funciones y actividades que se llevó a cabo por parte de la compañía, las funciones asignadas a usted en los períodos en los cuales se encuentran vigentes las recomendaciones médicas son:

- 10. Asignar las llamadas de servicio según las solicitudes por correo de los ingenieros CVA de las zonas.*
- 11. Actualizar WIP según dinámica y apertura de llamadas.*
- 12. Hacer seguimiento a la entrega de resultados SOS.*
- 13. Hacer seguimiento de llamadas con respuesta/órdenes completas de repuestos semanalmente.*
- 14. Capacitaciones en la plataforma GECOLSA Aprende.*
- 15. Capacitaciones virtuales ARL y/o charlas de seguridad.*
- 16. Las demás funciones establecidas de acuerdo con el procedimiento MC-PR-16 Funciones y Responsabilidad en HSQE*
- 17. Participa activamente en todas las actividades requeridas en la implementación y mantenimiento del Sistema de Gestión HSEQ*
- 18. Cumplir con las Políticas. Normas. Procedimientos. Planes. Reglamentos establecidos por la compañía.*

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10° de la Resolución 1016 de 1989 y el artículo 8 de la Ley 776 de 2002, la empresa tiene la obligación de acatar las indicaciones médicas expedidas en pro de su condición de salud y con el fin de evitar la posible exposición o factores de riesgo ocupacionales que puedan afectar o agravar su estado de salud frente a cada una de las funciones asignadas.” (Lo resaltado fuera de texto)

Queda claro entonces que, bajo ningún punto de vista, Gecolsa ha actuado de manera caprichosa o arbitraria al momento de reasignar nuevas funciones al actor, ya que, como se observa en el texto de la carta citada, nuestra compañía en acatamiento de los preceptos legales cambió transitoriamente las funciones del señor Grass mientras sus recomendaciones médicas subsistan, por unas compatibles con sus padecimientos de salud en aras de que su condición no empeore y evitarle al actor la posible exposición o factores de riesgo ocupacionales de cara a las nuevas funciones asignadas.

Por otro lado, es importante señalar ante su señoría que al señor Grass NO se le viola su derecho al mínimo vital, en el contrato de trabajo indefinido vigente entre las partes, suscrito el 20 de mayo de 2013, se pactó su naturaleza como trabajo a destajo, reconociéndosele al actor un salario variable compuesto por un salario básico equivalente en el año 2022 a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS \$1´556.009 MCTE, es decir que recibe como suma básica un valor superior por más de quinientos mil pesos del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, más el pago de comisiones por reparación de cada componente o trabajado efectivamente realizado, de acuerdo con las condiciones pactadas en la Cláusula Décima de ese contrato, a saber:

“DÉCIMA-EL EMPLEADOR se obliga con EL EMPLEADO a reconocerle y pagarle un salario básico mensual de (...) más una comisión por reparación de cada componente o trabajo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

realizado, atendiendo el sistema de segmentos o cualquier otro establecido en la empresa, dentro de los estándares correspondientes y de acuerdo a las normas y niveles de calidad establecidos por la Empresa y el fabricante, consistente en una suma de dinero resultado de aplicar el diez por ciento (10%) al valor que se cobra al cliente por cada hora de mano de obra facturada antes de impuestos, de acuerdo a la tarifa que se establezca antes o después de la falla. Cuando el trabajo realizado por el técnico genere una tarifa interna, será precisamente esta la que se tenga en cuenta para liquidar su comisión, aunque este trabajo en últimas produzca una facturación para un cliente externo.

(...)

Esta comisión se causará cuando el trabajo asignado haya sido terminado en un 100% y se pagará en la nómina siguiente, teniendo en cuenta el cronograma de pagos establecido en dicha sección (nómina), en el evento que no se haya terminado el trabajo en un 100%, la comisión no se entenderá causada y por ende no generará el pago, a menos que este hecho se deba a causas no imputables al empleado, caso en el cual se pagará en forma proporcional a la reparación efectuada, teniendo en cuenta de si el trabajo realizado se puede segmentar de tal forma que permita la liquidación de la comisión respectiva.(...)”(lo resaltado del suscrito)

Así las cosas, se tiene que, desde el inicio de la relación laboral, las condiciones contractuales pactadas voluntariamente por las partes disponen claramente que para que se haga efectivo el pago de una comisión se debe cumplir unos requisitos sine qua non para su causalidad, ya que se es de recordar que si bien las comisiones son derechos, los mismos conllevan intrínsecamente la obligación de causación de una condición para su pago, y en tratándose del caso puntual, el señor Leonardo Grass no ha causado el derecho para que le sea efectivo el pago de dichas comisiones ya que no ha reparado componentes en este tiempo.

vi. **FRENTE A LA SEXTA RAZÓN DE HECHO:** No nos consta, lo referido por el actor en el presente hecho corresponde a su esfera íntima y privada, por lo que es totalmente desconocido por parte de nuestra empresa.

Adicionalmente, se observa que, en el expediente de la referencia, el accionante no aporta prueba siquiera sumaria que demuestre que efectivamente lo reviste la condición de persona de especial protección constitucional, ni que está sufriendo un perjuicio irremediable a raíz de la decisión de mi representada, máxime si se tiene en cuenta que el accionante en el presente hecho se remite meramente a indicar que es padre cabeza de hogar, sin acreditar los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para hacerse acreedor de la condición de padre cabeza de hogar.

Al respecto, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-084 de 2018, dilucidando acerca de la figura de cabeza de hogar, realizó las siguientes precisiones:

“(...)

Al respecto, es indispensable aclarar —como lo ha hecho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos[81]— que no toda mujer, por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

tal condición se requiere la constatación de varios elementos[82], los cuales se enuncian en los párrafos siguientes.

32. *En primer lugar, se requiere que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:*

i) *Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo[83].*

ii) *Igualmente, la Corte Constitucional[84] y la Corte Suprema de Justicia[85] han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y soporte exclusivo de su hogar”.*

iii) *Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad[86]. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia[87].*

33. *En segundo lugar, se requiere que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente. Es por esta razón que “la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia” [88].*

Aunado a ello, se debe destacar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia[89].

34. *En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad “como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte” [90].*

Acerca de la sustracción de los deberes legales del progenitor de los hijos a cargo, esta Corporación ha señalado que no es admisible exigir a la madre o al padre cabeza de familia el inicio de las acciones legales correspondientes en contra del progenitor para demostrar



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

este requisito. Lo anterior, por cuanto no existe tarifa legal para probar este hecho y, por ende, “las autoridades no están autorizadas a exigir un medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales” [91].

35. *En cuarto lugar, se requiere que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

36. *Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran.”*

De esta forma la Alta Corporación ha determinado que las meras formalidades, como lo es, por ejemplo, la declaración ante notario acerca de la condición de hombre cabeza de familia, prevista en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 82 de 1993[92], no es constitutiva de dicha calidad ni es una exigencia probatoria indispensable para acreditarla[. En similar sentido, esa misma Corporación ha señalado que el estado civil es irrelevante al momento de determinar si una mujer tiene la condición de cabeza de familia, pues lo decisivo son las circunstancias materiales.

Por consiguiente, corresponde al operador jurídico en el caso concreto valorar las condiciones de quien alega su condición de padre cabeza de familia, sin que dicha calidad pueda determinarse exclusivamente por el cumplimiento de alguna formalidad o por la mera declaración del accionante contenida en un hecho de la tutela.

FRENTE A LA SÉPTIMA RAZÓN DE HECHO: *No es cierto, al señor Grass NO se le viola ningún derecho constitucional, reiteramos que las funciones y responsabilidades del actor nunca han cambiado, sino que, a raíz de las recomendaciones médicas que se le han prescrito al actor, y como fruto del seguimiento médico ocupacional, la compañía actuando de buena fe y procura de la salud del actor, le comunicó el pasado 22 de julio de 2022, conforme a la prueba que reposa en el acervo probatorio, lo siguiente:*

“Estimado señor Grass:

Me permito informarle que dada la revisión de funciones y actividades que se llevó a cabo por parte de la compañía, las funciones asignadas a usted en los períodos en los cuales se encuentran vigentes las recomendaciones médicas son:

- 19. Asignar las llamadas de servicio según las solicitudes por correo de los ingenieros CVA de las zonas.*
- 20. Actualizar WIP según dinámica y apertura de llamadas.*
- 21. Hacer seguimiento a la entrega de resultados SOS.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

22. *Hacer seguimiento de llamadas con respuesta/órdenes completas de repuestos semanalmente.*
23. *Capacitaciones en la plataforma GECOLSA Aprende.*
24. *Capacitaciones virtuales ARL y/o charlas de seguridad.*
25. *Las demás funciones establecidas de acuerdo con el procedimiento MC-PR-16 Funciones y Responsabilidad en HSQE*
26. *Participa activamente en todas las actividades requeridas en la implementación y mantenimiento del Sistema de Gestión HSEQ*
27. *Cumplir con las Políticas. Normas. Procedimientos. Planes. Reglamentos establecidos por la compañía.*

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10° de la Resolución 1016 de 1989 y el artículo 8 de la Ley 776 de 2002, la empresa tiene la obligación de acatar las indicaciones médicas expedidas en pro de su condición de salud y con el fin de evitar la posible exposición o factores de riesgo ocupacionales que puedan afectar o agravar su estado de salud frente a cada una de las funciones asignadas.” (Lo resaltado fuera de texto)

Queda claro entonces que, bajo ningún punto de vista, Gecolsa ha actuado de manera caprichosa o arbitraria al momento de reasignar nuevas funciones al actor, ya que, como se observa en el texto de la carta citada, nuestra compañía en acatamiento de los preceptos legales cambió transitoriamente las funciones del señor Grass mientras sus recomendaciones médicas subsistan, por unas compatibles con sus padecimientos de salud en aras de que su condición no empeore y evitarle al actor la posible exposición o factores de riesgo ocupacionales de cara a las nuevas funciones asignadas.

Por otro lado, es importante señalar ante su señoría que al señor Grass NO se le viola su derecho al mínimo vital, en el contrato de trabajo indefinido vigente entre las partes, suscrito el 20 de mayo de 2013, se pactó su naturaleza como trabajo a destajo, reconociéndosele al actor un salario variable compuesto por un salario básico equivalente en el año 2022 a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS \$1´556.009 MCTE, es decir que recibe como suma básica un valor superior por más de quinientos mil pesos del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, más el pago de comisiones por reparación de cada componente o trabajado efectivamente realizado, de acuerdo con las condiciones pactadas en la Cláusula Décima de ese contrato, a saber:

“DÉCIMA-EL EMPLEADOR se obliga con EL EMPLEADO a reconocerle y pagarle un salario básico mensual de (...) más una comisión por reparación de cada componente o trabajo realizado, atendiendo el sistema de segmentos o cualquier otro establecido en la empresa, dentro de los estándares correspondientes y de acuerdo a las normas y niveles de calidad establecidos por la Empresa y el fabricante, consistente en una suma de dinero resultado de aplicar el diez por ciento (10%) al valor que se cobra al cliente por cada hora de mano de obra



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

facturada antes de impuestos, de acuerdo a la tarifa que se establezca antes o después de la falla. Cuando el trabajo realizado por el técnico genere una tarifa interna, será precisamente esta la que se tenga en cuenta para liquidar su comisión, aunque este trabajo en últimas produzca una facturación para un cliente externo. (...)

Esta comisión se causará cuando el trabajo asignado haya sido terminado en un 100% y se pagará en la nómina siguiente, teniendo en cuenta el cronograma de pagos establecido en dicha sección (nómina), en el evento que no se haya terminado el trabajo en un 100%, la comisión no se entenderá causada y por ende no generará el pago, a menos que este hecho se deba a causas no imputables al empleado, caso en el cual se pagará en forma proporcional a la reparación efectuada, teniendo en cuenta de si el trabajo realizado se puede segmentar de tal forma que permita la liquidación de la comisión respectiva.(...)”(lo resaltado del suscrito)

Así las cosas, se tiene que, desde el inicio de la relación laboral, las condiciones contractuales pactadas voluntariamente por las partes disponen claramente que para que se haga efectivo el pago de una comisión se debe cumplir unos requisitos sine qua non para su causalidad, ya que se es de recordar que si bien las comisiones son derechos, los mismos conllevan intrínsecamente la obligación de causación de una condición para su pago, y en tratándose del caso puntual, el señor Leonardo Grass no ha causado el derecho para que le sea efectivo el pago de dichas comisiones ya que no ha reparado componentes en este tiempo.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059
Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

A todas:	Me opongo a una declaración en este sentido en razón a lo siguiente: i. Mi representada NO ha conculcado ningún derecho fundamental del accionante, máxime si se tiene en cuenta que las funciones y responsabilidades del actor nunca han cambiado, sino que, a raíz de las recomendaciones médicas que se le han prescrito al actor, y como fruto del seguimiento médico ocupacional, la compañía actuando de buena fe y procura de la salud del actor, en acatamiento de los preceptos legales cambió transitoriamente las funciones del señor Grass mientras sus recomendaciones médicas subsistan, por unas compatibles con sus padecimientos de salud en aras de que su condición no empeore y evitarle al actor la posible exposición o factores de riesgo ocupacionales de cara a las nuevas funciones asignadas. Por otro lado, es importante señalar ante su señoría que al señor Grass NO se le viola su derecho al mínimo vital, en el contrato de trabajo indefinido vigente entre las partes, suscrito el 20 de mayo de 2013, se pactó su naturaleza como trabajo a destajo, reconociéndosele al actor un salario variable compuesto por un salario básico equivalente en el año 2022 a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS \$1'556.009 MCTE, es decir que recibe como suma básica un valor superior por más de quinientos mil pesos del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, más el pago de comisiones por reparación de cada componente o trabajado efectivamente realizado, de acuerdo con las condiciones pactadas en la Cláusula Décima de ese contrato, a saber:
	<i>"DÉCIMA-EL EMPLEADOR se obliga con EL EMPLEADO a reconocerle y pagarle un salario básico mensual de (...) más una comisión por reparación de cada componente o trabajo realizado, atendiendo el sistema de segmentos o cualquier otro establecido en la empresa, dentro de los estándares correspondientes y de acuerdo a las normas y niveles de calidad establecidos por la Empresa y el fabricante, consistente en una suma de dinero resultado de aplicar el diez por ciento (10%) al valor que se cobra al cliente por cada hora de mano de obra facturada antes de impuestos, de acuerdo a la tarifa que se establezca antes o después de la falla. Cuando el trabajo realizado por el técnico genere una tarifa interna, será precisamente esta la que se tenga en cuenta para liquidar su comisión, aunque este trabajo en últimas produzca una facturación para un cliente externo.</i> <i>(...)</i> <i>Esta comisión se causará cuando el trabajo asignado haya sido terminado en un 100% y se pagará en la nómina siguiente, teniendo en cuenta el cronograma de pagos establecido en dicha sección (nómina), en el evento que no se haya terminado el trabajo en un 100%, la comisión no se entenderá causada y por ende no generará el pago, a menos que este hecho se deba a causas no imputables al empleado, caso en el cual se pagará en forma en forma proporcional a la reparación efectuada, teniendo en cuenta de si el trabajo realizado se puede segmentar de tal forma que permita la liquidación de la comisión respectiva (...)"</i>(lo resaltado del suscrito) Así las cosas, se tiene que, desde el inicio de la relación laboral, las condiciones contractuales pactadas voluntariamente por las partes disponen claramente que para que se haga efectivo el pago de una comisión se debe cumplir unos requisitos sine qua non para su causalidad, ya que se es de recordar que si bien las comisiones son derechos, los mismos conllevan intrínsecamente la obligación de causación de una condición para su pago, y en tratándose del caso puntual, el señor Leonardo Grass no ha causado el derecho para que le sea efectivo el pago de dichas comisiones ya que no ha reparado componentes en este tiempo. ii. Adicionalmente, se observa que, en el expediente de la referencia, el accionante no aporta prueba siquiera sumaria que demuestre que efectivamente lo reviste la condición de persona de especial protección constitucional, ni que está sufriendo un perjuicio irremediable a raíz de la decisión de mi representada.

III. SUSTENTO DE DERECHO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

3.1 LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA PRETENDER EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, NI DECLARACIONES SOBRE ASUNTOS LABORALES

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela sólo procede como mecanismo subsidiario, cuando no existe otro medio idóneo para la defensa judicial del derecho fundamental que el accionante estima violado o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual sus efectos son temporales, y quedan supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente. En desarrollo de lo anterior, el artículo sexto numeral primero del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales.

Así entonces, la acción de tutela se reviste de carácter residual, resultando improcedente su ejercicio cuando existen otros medios de defensa judicial, puesto que esta acción “no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos que fijan los diversos ámbitos alternativos o restitutivos ordinarios, ni para modificar reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces” (Sentencia No. 1 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández).

Con la acción de tutela interpuesta por el accionante, al accionar a GECOLSA se busca el pronunciamiento por parte del Juez Constitucional para que declare derechos económicos laborales como lo es el reconocimiento de Comisiones laborales, los cuales son derechos inciertos y discutibles, situación que evidentemente no debe conocer el Juez de Tutela pues existe un mecanismo ordinario y una autoridad competente (JUEZ LABORAL) para dirimir dicha controversia. Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-040 de 2018, a saber:

“ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Procedencia excepcional

Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario.

DERECHO INCIERTO Y DISCUTIBLE-Concepto

Un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

**ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR DERECHOS INCIERTOS Y DISCUTIBLES-
Improcedencia**

Las controversias que recaen sobre derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria.”

Igualmente ha dicho la Corte:

“De manera que el juez de tutela no puede reemplazar al juez competente para fallar en lo que autoriza la ley, sino que su accionar es un medio de protección de derechos propios de la persona humana en su supremacía” (Sentencia No 08 de 18 de mayo de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz)

Respecto a la facultad del Juez de tutela para el reconocimiento de derechos económicos, indicó la Corte en la sentencia T- 371 de 1996 que “Es cierto que la acción de tutela es un medio más expedito para lograr la anhelada, pronta y cumplida justicia, y por ello tal vez con ese propósito de lograr la definición oportuna de las pretensiones, suele hacerse uso indebido de la misma. Empero, cabe recordar que como lo señala en forma categórica el artículo 86 la Carta Política ésta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que debe estar fehacientemente demostrado en el respectivo proceso”.

Como antecedente jurisprudencial vale igualmente la pena señalar lo expresado por la Corte en la sentencia T439 de 1996 en el siguiente sentido:

“Esta Sala de Revisión ve la necesidad de retirar la amplia jurisprudencia que sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y la consecuente improcedencia de la acción de tutela ha venido sosteniendo la Corte Constitucional, pues resulta claro que cuando el actor puede recurrir a los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para resolver conflictos como el que aquí se plantea, la acción de tutela no procede por ser un mecanismo subsidiario, viable sólo a falta de otros medios judiciales de defensa”.

En consecuencia, el reconocimiento que el actor pretende obtener por vía de tutela, debe ser solicitado en ejercicio de los medios ordinarios previstos por la ley para ello¹. Por lo anterior, la presente acción de tutela debe ser negada por improcedente al existir otra vía como es la jurisdicción ordinaria laboral, por medio de la cual se pueden ventilar las pretensiones presentadas por el accionante.

¹ Sobre el punto, puede consultarse las Sentencias T-036-93, T-045-93, T-204-94 y T-087-96 de la Corte Constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

3.2 LA ACCIÓN DE TUTELA NO REEMPLAZA EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
LABORAL

Se considera que el medio idóneo para resolver la situación del accionante es el proceso ordinario laboral, no la acción de tutela, por cuanto claramente existe una discrepancia entre el sentido y el alcance que del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo realiza el accionante y el accionado, en ningún momento la jurisprudencia de la Corte ni la doctrina Constitucional le han dado preferencia a la acción de tutela para conocer asuntos propios del proceso ordinario laboral, “el juez ordinario no puede ser suplantado con la tutela”. (Sentencia C – 543 de 1992. (Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo).

Tal como la Corte Constitucional lo determinó en Sentencia T-462 de 2010 M.P.: Jorge Iván Palacio, al establecer que: “La Corte ha establecido en reiteradas ocasiones que la acción de tutela no es la adecuada para elevar pretensiones de orden laboral, dado que ésta se ha entendido como un mecanismo subsidiario de protección judicial, razón por la cual en primera instancia debe acudir a la jurisdicción ordinaria.”²

Si bien es cierto, la jurisprudencia constitucional reconoce una excepción a ésta regla cuando se trate de trabajadores con estabilidad laboral, la acreditación de la discapacidad mediante el carné respectivo, conforme con el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, constituye un requisito para el otorgamiento de dicho derecho.

Por lo anterior, permitir la prosperidad de la acción lleva a que se produzca en la práctica el remplazo del proceso ordinario, ya que se estaría habilitando que la persona pueda acceder al mecanismo preventivo de protección sin tener en cuenta las demás herramientas legales y procesales que el legislador ha creado para su desarrollo, y sin cumplir el lleno de los requisitos legales para acceder a la excepción establecida por la jurisprudencia constitucional.

3.3 EN EL CASO CONCRETO NO SE CUMPLEN LOS SUPUESTOS PARA QUE
RESULTE

PROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona podrá acudir a la acción de tutela con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

² Reiterado en las Sentencias T-002 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo y T-271 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

En este orden de ideas, para que proceda la acción de tutela, se hacen necesarias las 3 siguientes condiciones:

- a) *Existencia de una acción u omisión de la entidad privada.*
- b) *Existencia de una amenaza o violación a un derecho fundamental.*
- c) *Existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión presentada y la amenaza o vulneración al derecho fundamental.*

En el caso de GECOLSA.S no existe incumplimiento alguno de sus obligaciones, por tanto no ha existido vulneración de ningún derecho fundamental, puesto que las funciones y responsabilidades del actor nunca han cambiado, sino que, a raíz de las recomendaciones médicas que se le han prescrito al actor, y como fruto del seguimiento médico ocupacional, la compañía actuando de buena fe y procura de la salud del actor, le comunicó el pasado 22 de julio de 2022, conforme a la prueba que reposa en el acervo probatorio, lo siguiente:

“Estimado señor Grass:

Me permito informarle que dada la revisión de funciones y actividades que se llevó a cabo por parte de la compañía, las funciones asignadas a usted en los períodos en los cuales se encuentran vigentes las recomendaciones médicas son:

- 28. *Asignar las llamadas de servicio según las solicitudes por correo de los ingenieros CVA de las zonas.*
- 29. *Actualizar WIP según dinámica y apertura de llamadas.*
- 30. *Hacer seguimiento a la entrega de resultados SOS.*
- 31. *Hacer seguimiento de llamadas con respuesta/órdenes completas de repuestos semanalmente.*
- 32. *Capacitaciones en la plataforma GECOLSA Aprende.*
- 33. *Capacitaciones virtuales ARL y/o charlas de seguridad.*
- 34. *Las demás funciones establecidas de acuerdo con el procedimiento MC-PR-16 Funciones y Responsabilidad en HSQE*
- 35. *Participa activamente en todas las actividades requeridas en la implementación y mantenimiento del Sistema de Gestión HSEQ*
- 36. *Cumplir con las Políticas. Normas. Procedimientos. Planes. Reglamentos establecidos por la compañía.*

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10° de la Resolución 1016 de 1989 y el artículo 8 de la Ley 776 de 2002, la empresa tiene la obligación de acatar las indicaciones médicas expedidas en pro de su condición de salud y con el fin de evitar la posible exposición o factores de riesgo ocupacionales que puedan afectar o agravar su estado de salud frente a cada una de las funciones asignadas.” (Lo resaltado fuera de texto)

Queda claro entonces que, bajo ningún punto de vista, Gecolsa ha actuado de manera caprichosa o arbitraria al momento de reasignar nuevas funciones al actor, ya que, como se observa en el texto de la carta citada, nuestra compañía en acatamiento de los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

preceptos legales cambió transitoriamente las funciones del señor Grass mientras sus recomendaciones médicas subsistan, por unas compatibles con sus padecimientos de salud en aras de que su condición no empeore y evitarle al actor la posible exposición o factores de riesgo ocupacionales de cara a las nuevas funciones asignadas.

3.4 NO SE ACREDITÓ POR EL ACTOR, PERJUICIO IRREMEDIABLE. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere que se presente un perjuicio irremediable, es decir, que de no concederse la tutela el peticionario se vería abocado a un mal irreversible, injustificado y grave, colocándose de esta manera en un estado de necesidad. A su vez los elementos señalados deben reunir las siguientes características:

- a. *La necesidad debe ser evidente o evidenciable, de suerte que se presente una gran probabilidad de sufrir un daño irreparable.*
- b. *La gravedad debe ser de tal magnitud que amenace el núcleo esencial del derecho. En ella debe concurrir un elemento objetivo y subjetivo. El primero hace referencia al daño del objeto jurídico protegido y el segundo al sufrimiento que padece el sujeto al privársele de un bien esencial para su existencia.*

Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. El fundamento del perjuicio irremediable es la inminencia de un daño o menoscabo grave de un bien que se reporta de gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conlleven, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas. (Sentencia T-225 de 1993)

Sobre la prueba del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la sentencia T-575 de 2002 manifestó que:

“A. Ausencia de evidencia fáctica que demuestre el daño inminente.

“De acuerdo con las consideraciones previamente expuestas, el primer requisito para que opere un perjuicio irremediable es que éste sea inminente, es decir, requiere de la presencia de un margen mínimo de evidencia fáctica que demuestre que, de no protegerse el derecho, se seguiría en corte tiempo un daño o menoscabo que exija o requiera de medidas urgentes.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

En el presente caso, es importante señalar ante su señoría que al señor Grass NO se le viola su derecho al mínimo vital, en el contrato de trabajo indefinido vigente entre las partes, suscrito el 20 de mayo de 2013, se pactó su naturaleza como trabajo a destajo, reconociéndosele al actor un salario variable compuesto por un salario básico equivalente en el año 2022 a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS \$1'556.009 MCTE, es decir que recibe como suma básica un valor superior por más de quinientos mil pesos del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, más el pago de comisiones por reparación de cada componente o trabajado efectivamente realizado, de acuerdo con las condiciones pactadas en la Cláusula Décima de ese contrato, a saber:

“DÉCIMA-EL EMPLEADOR se obliga con EL EMPLEADO a reconocerle y pagarle un salario básico mensual de (...) más una comisión por reparación de cada componente o trabajo realizado, atendiendo el sistema de segmentos o cualquier otro establecido en la empresa, dentro de los estándares correspondientes y de acuerdo a las normas y niveles de calidad establecidos por la Empresa y el fabricante, consistente en una suma de dinero resultado de aplicar el diez por ciento (10%) al valor que se cobra al cliente por cada hora de mano de obra facturada antes de impuestos, de acuerdo a la tarifa que se establezca antes o después de la falla. Cuando el trabajo realizado por el técnico genere una tarifa interna, será precisamente esta la que se tenga en cuenta para liquidar su comisión, aunque este trabajo en últimas produzca una facturación para un cliente externo. (...)

Esta comisión se causará cuando el trabajo asignado haya sido terminado en un 100% y se pagará en la nómina siguiente, teniendo en cuenta el cronograma de pagos establecido en dicha sección (nómina), en el evento que no se haya terminado el trabajo en un 100%, la comisión no se entenderá causada y por ende no generará el pago, a menos que este hecho se deba a causas no imputables al empleado, caso en el cual se pagará en forma proporcional a la reparación efectuada, teniendo en cuenta de si el trabajo realizado se puede segmentar de tal forma que permita la liquidación de la comisión respectiva.(...)”(lo resaltado del suscrito)

Así las cosas, se tiene que, desde el inicio de la relación laboral, las condiciones contractuales pactadas voluntariamente por las partes disponen claramente que para que se haga efectivo el pago de una comisión se debe cumplir unos requisitos sine qua non para su causalidad, ya que se es de recordar que si bien las comisiones son derechos, los mismos conllevan intrínsecamente la obligación de causación de una condición para su pago, y en tratándose del caso puntual, el señor Leonardo Grass no ha causado el derecho para que le sea efectivo el pago de dichas comisiones ya que no ha reparado componentes en este tiempo.

Haciendo alusión al mínimo vital la Corte Constitucional en sentencia T-184/2009 lo define: “(...) Concepto de Mínimo Vital. Reiteración de jurisprudencia. Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

dignidad humana, pues ‘constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional’. En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada personal (...)”

Adicionalmente, se observa que, en el expediente de la referencia, el accionante no aporta prueba siquiera sumaria que demuestre que efectivamente lo reviste la condición de persona de especial protección constitucional, ni que está sufriendo un perjuicio irremediable a raíz de la decisión de mi representada.

PETICIÓN

- *Por las razones expuestas, solicito respetuosamente sírvese declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de mi representada.*

El Vinculado, JUNTA REGIONAL CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO- el día 01 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

“HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO, mayor de edad identificado 9on Cédula de Ciudadanía No. 7;3131466 de Cartagena y portador de la Tarjeta .. Profesional No.74291 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Director Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, me perrnito de manera muy comedida informarle lo siguiente:

HECHOS:

- 1. Revisado el expediente del señor LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS, se pudo evidenciar que el día 18/12/2021 EPS SALUD TOTAL radico el caso en. esta Junta*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059
Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para dirimir controversia de Origen de la patología Trastorno de Disco Invertebral lumbar.

- 2. Esta Junta se pronunció con el Dictamen No.35885 de fecha 24/12/2021 en el que determino el Origen de la patología como enfermedad profesional (laboral) el cual fue notificado por correo electrónico a todas las partes interesadas dentro del proceso
- 3. Así mismo se pudo evidenciar que el día 06/01/2022 la ARL SURA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Dictamen No. 35885 dentro de los términos que establece la Ley.
- 4. Esta Junta en audiencia privada realizada el día 27/01/2022 resolvió el recurso de reposición en el que ratificó en todas sus partes el Dictamen No 35885 decisión que fue enviada por correo electrónico a todas las partes interesadas dentro del proceso.
- 5. Con el Oficio No. 0077 - 22 de fecha 0710212022 esta Junta realizo el envío del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que resuelva el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.41.

El Vinculado, ARL SURA, el día 02 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

“NATALIA ALEJANDRA MENDOZA BARRIOS, obrando en mi condición de Representante Legal Judicial de la compañía Seguros De Vida Suramericana S.A. NIT 890.903.790, ramo de riesgos laborales, en adelante ARL SURA, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente escrito, respetuosamente doy contestación dentro del término judicial señalado a la acción de tutela interpuesta por la parte accionante, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Frente a los hechos que nos vincula su Despacho, informamos que el accionante, LEONARDO JOSE GRASS, registra en cobertura con ARL SURA a través de empresa accionada GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA SA GECOLSA desde el 01/08/2017 hasta la fecha.

Empresa: 094404936 N860002576 GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA SA GECOLSA										Estado: EN MORA				
Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S.	A.F.P.	Plan de Choque
01/08/2017	ACTIVO	DEP. 01 - DEPENDIENTE		NO	NO	0000000028 BARRANQUILLA - CAMPO Y PROYECTOS	6.960	5	514	21/07/2017		SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	COLFONDOS	NO





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

Indicamos que el señor Leonardo presenta dictamen emitido el 05/05/2022 por la Junta

Nacional De Calificación De Invalidez donde le calificaron el diagnóstico M510 TRASTORNOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES LUMBARES Y OTROS, CON MIELOPATÍA (G99.2) con origen ENFERMEDAD LABORAL, y ARL SURA ha asumido las atenciones que se han derivado de la enfermedad laboral, anexamos certificado de estado de cuenta de atenciones brindadas. Dejamos presente que una vez alcance un estado de mejoría médica máxima procederemos a calificar las secuelas del evento según lo establece el Decreto 1504/2014.*

Reiteramos Sr Juez, que mientras sigamos siendo la actual o última ARL de afiliación del señor Leonardo, continuaremos brindando las prestaciones tanto asistenciales como económicas derivadas de la enfermedad laboral, según lo establece la normatividad legal vigente: Ley 776/2002 Artículo 1 Parágrafo 2: “Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.”.

Además, ponemos a disposición del señor Leonardo nuestra línea de atención 018000511414 para que gestiona cualquier cita de control adicional relacionada con su enfermedad laboral.

Ahora bien, En caso de que el señor Leonardo presente recomendaciones laborales emitidas por sus médico tratantes, será el área de salud y seguridad en el trabajo de su empleador, quien garantice su cumplimiento al interior de la empresa, adicionalmente informamos que, según la legislación vigente, los procesos de reincorporación y reubicación laboral son responsabilidad del empleador según lo expresado en la Ley 776/2002 en su ARTÍCULO 4o. “REINCORPORACIÓN AL TRABAJO. Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.” (Subrayado y negrilla propia)

Y en su ARTÍCULO 8o. “REUBICACIÓN DEL TRABAJADOR. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.”. (Subrayado y negrilla propia)

Por los motivos expuestos, es preciso indicarle ARL SURA no le ha vulnerado ningún Derecho al señor LEONARDO JOSE GRASS, en consecuencia, se solicita ante su Despacho desvincule a ARL SURA de la presente acción de tutela.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

Aunado a ello, de acuerdo con los hechos y pretensiones del accionante se evidencia también como estas no son encaminadas contra mi representada ARL SURA, sino por el contrario son conceptos ajenos a nuestro deber legal, en tanto dentro de sus pretensiones señala conceptos patronales respecto a la finalización de contrato laboral y estabilidad laboral reforzada, propios de su empleador en este caso el responsable es el accionada: empresa empleadora GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA – GECOLSA.

Por esta razón señor Juez, mi representada no se encuentra legitimada para responder a lo pretendido ya que el indicado es el accionado que se señala en auto admisorio de tutela empresa empleadora GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA – GECOLSA. Al respecto señalamos lo siguiente:

1. FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ARL SURA:

En ese orden de ideas se evidencia, la inexistencia de vulneración alguna de sus derechos fundamentales por parte de ARL SURA, pues los hechos y las pretensiones de la acción van dirigidos en contra de la empresa empleadora GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA – GECOLSA.

Por consiguiente, se desprende entonces que, mi representada no tiene injerencia en las presuntas controversias entre la parte accionante y la parte accionada: empresa empleadora GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA – GECOLSA. Grosso modo, se evidencia la ausencia de legitimación en la causa por pasiva en la vinculación de ARL SURA en el presente trámite de tutela. Este particular ha sido estudiado en la jurisprudencia y la doctrina constitucional desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y; por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

Según sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de mayo de 2017, exp. 13.001-23-31-000-2011-00315-01. M.P.: Roberto Augusto Serrato Váldez, se resalta:

“La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona-natural o jurídica— contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos: “(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante –legitimado en la causa de hecho por activa– y demandado –legitimado en la causa de hecho por pasiva– y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”

En síntesis, se tiene que en el auto que admite la presente acción no se establece obligación alguna de rendir informe a cargo de ARL SURA, ya que el accionante no pretende nada a cargo de mi representada y por lo tanto carece de legitimación por pasiva para pronunciarse al respecto. Siendo así, para ARL SURA se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, en los términos inmersos por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, más aún en términos de reintegro laboral en el cual mi representada no cuenta con prerrogativa legal ni constitucional para tomar acciones como ARL SURA.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

De lo anterior, se desprende entonces que ARL SURA no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues su actuación se encuentra ceñido a lo señalado por la legislación que rige el Sistema General de Seguridad Social de nuestro país, no siendo otra que la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias y modificatorias.

Teniendo en cuenta todo lo previamente señalado Sr Juez, reiteramos que al accionante se le ha brindado toda la atención requerida en la red de ARL SURA con accesibilidad, oportunidad, pertinencia y seguridad. Conforme a esto, es claro que mi representada ha sido garantista en su proceder en consecuencia, a los supuestos fácticos y jurídicos que motivan la interposición de la presente acción son improcedentes, situación que le solicitamos respetuosamente al Despacho declarar en el fallo de tutela.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

A) NO EXISTE VIOLACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO

El concepto de derecho fundamental es quizá el más importante de las Constituciones contemporáneas. Colombia acogió esta figura en la Constitución de 1991. Una definición sintética de estos derechos es la siguiente: son los derechos inherentes a la persona humana. Es por esto que se ha creado un mecanismo que tiene como función principal la protección de tales derechos.

Ha expresado la Corte Constitucional:

“...En efecto, al igual que en toda situación de grave afectación de derechos fundamentales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio que desplaza la competencia del juez ordinario mientras se profiere el fallo correspondiente. En este caso, es fundamental demostrar la premura en la intervención judicial, la gravedad del perjuicio que sigue a la demora en resolver el asunto y la existencia de un derecho fundamental afectado...”

Como puede observar Señor Juez, no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de mi representada al accionante, toda vez que se calificó el origen de la contingencia, y las secuelas padecidas.

“...Un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante...”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la tutela para:

"...reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quién se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

Respecto a la no prosperidad de la tutela cuando no aparece vulneración o amenaza del derecho fundamental, se ha dicho:

*...para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado."*³

El amparo constitucional se consagró para reponer los derechos fundamentales infringidos o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero, de todas maneras, su presupuesto esencial, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta.

b) IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Política que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus

³ T-1619 de 2000



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados (...)”.

La definición atrás señalada, precisa como condición indispensable de procedencia de la acción de tutela que los derechos fundamentales resulten vulnerados y/o amenazados.

Así, frente a la acción de tutela se requiere que la vulneración o amenaza sean situaciones objetivamente comprobables por el juez de tutela y permita deducir claramente la trasgresión o quebrantamiento del precepto constitucional.

De esta manera, al verificarse la ausencia de violación de algún derecho fundamental, deberá negarse la acción de tutela por falta de presupuestos para la procedencia de la acción.

PETICIÓN

De acuerdo con los anteriores planteamientos, solicito respetuosamente:

- 1. Se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, ya que a la accionante no se le ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de ARL SURA y se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada.*
- 2. Subsidiariamente, se niegue y se ordene DESVINCULAR a ARL SURA.*
- 3. Se REMITA copia del fallo completo.”*

El Vinculado, SALUD TOTAL EPS, el día 02 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

“YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.446.353, domiciliada en esta ciudad, actuando en mi calidad de Representante Legal de SALUD TOTAL EPS-S.A., Sucursal Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Código General del Proceso, estando dentro del término legal conferido, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes términos:

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, quien incoa el sistema judicial en contra de su empleador; estando frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

A LAS PRETENSIONES

SALUD TOTAL EPS-S S.A., se OPONE a las pretensiones de la presente acción de tutela en razón a que estamos ante una acción de tutela IMPROCEDENTE frente a mi representada, quien debe ser DESVINCULADA del presente trámite al existir una clara FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, tal y como se desarrollará más adelante.

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD TOTAL EPS-S S.A.:

El presente caso corresponde al señor LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.72436059, quien se encuentra afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., contando con estado administrativo ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO VULNERADO Y LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN INCOADA:

Interpone ACCIÓN DE TUTELA donde solicita:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

**1-TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL EN CONEXIDAD
CON LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.**

2-ORDENAR a la autoridad accionada, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, en aras de respetar el mínimo vital del suscrito, me reubiquen en un puesto de trabajo que iguale o supere las CONDICIONES ECONÓMICAS que devengaba como ESPECIALISTA DE EQUIPOS DE PRODUCCION ENERGIA ELECTRICA NIVEL BASICO CATEGORIA B, antes de septiembre del año 2020 es decir salario mas comisiones y se me coloque o asigne un nuevo puesto de trabajo que respete mi condición medica con las prerrogativas indicadas anteriormente.

3- Que no se me discrimine por el hecho de padecer de una enfermedad laboral de trastorno del disco intervertebral lumbar, lo que me impide desarrollar mi contrato como estaba pactado inicialmente.

**MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., FRENTE A LOS HECHOS Y
PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

A prima facie, es claro dilucidar que las pretensiones no van directamente dirigidas hacia mi representada SALUD TOTAL EPS-S S.A., razón por la cual esta no es la entidad pertinente ni adecuada para dimitir la controversia planteada por el protegido. Objetivamente la solicitud va dirigida hacia GECOLSA, quien sería el responsable en el presente proceso, eximiendo a SALUD TOTAL EPS-S S.A. de cualquier participación en esa relación.

Cabe resaltar en este punto, que quien puede y debe satisfacer debidamente las pretensiones incoadas por el accionante, es GECOLSA, por lo que, se vislumbra con facilidad la Falta de Legitimación por Causa Pasiva que se configura en la presente Litis, tal como se argumentará con posterioridad.

Ahora bien, con relación al pago de las incapacidades relacionadas en los hechos, nos permitimos informar, que una vez realizadas las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso, se evidencia en nuestro sistema integral de información que el protegido NO cuenta con incapacidades transcritas ante esta EPS.

Señor Juez, se debe recalcar que SALUD TOTAL EPS-S.S.A no vulneró derecho fundamental alguno en el presente caso, por lo cual, solicito respetuosamente la DESVINCULACIÓN de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

misma, ya que como se manifestó, no está legitimada para satisfacer los presupuestos que motivaron la causa que nos ocupa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE SALUD TOTAL EPS-S.S.A

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO POR PARTE DE SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Es imperioso advertir que en el presente caso estamos ante una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, ya que como se manifestó, SALUD TOTAL EPS-S S.A ha cumplido debidamente y con diligencia cada una de las obligaciones contraídas con el accionante de manera oportuna y eficaz.

Ahora bien, es cierto que a través del mecanismo de la acción de tutela se obtienen resultados de manera más expedita a razón de la inmediatez y prioridad de la que goza esta herramienta constitucional, sin embargo no todo lo que se alegue o se pretenda en estas están directamente vinculados con una vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Es ahí cuando la procedencia de la tutela se ve damnificada, ya que uno de los requisitos primordiales para que la misma proceda, es que haya una afectación a derechos fundamentales causado por la extrema activa, o según sea el caso, evitar una vulneración de los mismos a través de esta.

Tal como en el caso concreto, no hay evidencia alguna que con el actuar de SALUD TOTAL EPS-S S.A se esté vulnerando los derechos fundamentales del accionante, toda vez que siempre mi representada a actuado acorde la normatividad vigente en pro del cuidado de sus afiliados.

Es menester en este punto traer a colación lo expuesto reiteradamente por la Honorable Corte Constitucional, en donde expone los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y establece lo siguiente:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión⁴

La razón de la improcedencia de este mecanismo constitucional por la inexistencia de vulneración de un derecho fundamental, se sustenta en que si se permite que las personas acudan al amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas

⁴ Sentencia C 130 del 2014 MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

Si del análisis efectuado por el juez de instancia, luego de recaudadas las pruebas y de haber analizado el caso, se encuentra que el hecho que motivó la acción no existió o que los derechos invocados no fueron vulnerados, lo procedente es denegar el amparo deprecado y hacer, si es del caso, las previsiones a que haya lugar.

Ahora bien, descendiendo al caso en cuestión, no se evidencia en el presente la inminente materialización de un perjuicio de carácter irremediable que amerite la excepcional intervención del juez de tutela a través de un pronunciamiento condenatorio, toda vez que SALUD TOTAL EPS-S S.A ha ceñido su conducta a lo que estipula la normatividad vigente del Sistema General de Seguridad Social en salud.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA QUE LE ASISTE A SALUD TOTAL EPS-S S.A.:

Señor Juez, es claro que frente al caso que nos ocupa se hace necesario que se DESVINCULE a SALUD TOTAL EPS-S S.A., por la luz de los hechos plasmados en la acción de tutela y su contestación dado que como lo hemos venido manifestando, corresponde a GECOLSA, solventar los reclamos aducidos por el accionante.

Con respecto al tema de la falta de legitimación en la causa como asunto de derecho sustancial dentro del juicio, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha señalado en diferentes jurisprudencias: “Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio, sino motivo para decidirlo de forma adversa al actor. Si el demandante no es el titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél; como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es el poseedor.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

A su turno, la misma Corporación enunciada anteriormente indicó que: “La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”.

Del mismo modo, el máximo ente constitucional en providencia T-1191 de 2004, expresó al respecto: “Como es sabido, la legitimación en la causa presenta dos facetas. De un lado se encuentra la “legitimación por pasiva”, que, como presupuesto procesal de la acción de tutela, exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental; a contrario sensu, la acción no resulta procedente si quien desconoció o amenaza desconocer el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Dicha persona, además, debe estar plenamente determinada. La Corte se ha referido a este requisito de procedibilidad así: “La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Corolario de lo anteriormente expuesto, nuestra entidad no está llamada a resolver la petición que en la presente acción de tutela se formula, al ser GECOLSA, quien satisfaga los presupuestos que motivaron la causa que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, solicito señor juez, proceda a desvincular del presente tramite tutela a mi representada SALUD TOTAL EPS, por la falta de legitimación en la causa por pasiva que le asiste.

PETICIONES

En consideración de lo expuesto, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se ostentan:

- 1.- DECLARAR dentro del presente caso que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, dado que mi representada ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 2.- DESVINCULAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A., quien no está legitimada por pasiva para actuar y responder ante los reclamos aducidos, conforme a lo expuesto y probado.*
- 3.- Que se ORDENE a mi costa la expedición de copia auténtica del fallo, con su respectiva constancia de ejecutoria formal, una vez se produzca la sentencia y se cumpla el término de impugnación de las partes o en su defecto se remita copia de la misma.”*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

Subsidiariedad. Como ya se anotó, la naturaleza excepcional de la acción de tutela conlleva que el amparo no puede ser utilizado como mecanismo principal para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, lo que impone que, previo a acudir al juez constitucional, deban agotarse las etapas y las formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, a menos que dichos medios se aprecien inidóneos o ineficaces para el caso concreto.

Quiere decir lo anterior que, en principio, si las pretensiones de la peticionaria están vinculadas a aspectos como el reintegro y el pago de acreencias derivadas del contrato de trabajo, sería el juez ordinario en su especialidad laboral el llamado, en primer lugar, a tramitar su reclamación. Del mismo modo, si lo perseguido por la actora fuera exigir judicialmente el cumplimiento de las cláusulas de un contrato de tipo civil o mercantil, sería entonces el juez ordinario en su especialidad civil el funcionario ante el cual, *prima facie*, debería encauzar sus pretensiones.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

Ahora bien: pese a la existencia de estos espacios procesales para que los jueces de la República entren a dirimir los conflictos que surgen entre las y los asociados y adopten los remedios jurídicos a que haya lugar, esta Corte ha reconocido que los mecanismos de defensa ordinarios pueden, en algunas circunstancias, adolecer de falta de idoneidad para dispensar una protección adecuada a los derechos involucrados, o no ser lo suficientemente expeditos para garantizar una salvaguarda oportuna e integral de los mismos.

Puntualmente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la falta de idoneidad del mecanismo ordinario ocurre “cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho supuestamente comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: ‘el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal^[10]. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado’^[11].”^[12]

Evalutando el caso bajo estudio a la luz de dichos parámetros, esta Sala de Revisión observa que los medios de defensa judicial a disposición de la accionante carecen de plena idoneidad para resolver la litis planteada, comoquiera que la ausencia de una regulación precisa sobre la actividad desempeñada como modelo *webcam* y la discusión en torno a los linderos entre el derecho laboral y el derecho civil o comercial en que transita este oficio, conlleva que exista un vacío legal acerca del tratamiento jurídico apropiado a esta materia. Este vacío legal se aprecia insuperable en la medida en que, por una parte, no resulta del todo claro y pacífico quién ha de ser en el caso concreto el juez natural de la causa -en tanto en la controversia se yuxtaponen aspectos de competencia del juez laboral con aspectos de la órbita del juez civil- y, por otra parte, los estrictos marcos legales de un proceso ante la jurisdicción ordinaria -en una u otra especialidad- suponen una limitación para que en esas instancias se logre definir el asunto de los derechos involucrados de manera integral y desde su dimensión constitucional, lo que, por contera, comprometería la tutela judicial efectiva.

Además de la notoria falta de idoneidad de la que adolecen los medios judiciales ordinarios de cara al caso concreto, la Sala advierte que en el presente asunto convergen diferentes preceptos constitucionales que habilitan la intervención prevalente del juez constitucional teniendo en cuenta las circunstancias subjetivas especiales que ponen de relieve la vulnerabilidad de la accionante y de su núcleo familiar, integrado por tres menores de edad, en tanto dependen de los ingresos de aquella para su subsistencia, y su mínimo vital está en peligro inminente. Entre tales preceptos se encuentran el mandato de igualdad real y efectiva (artículo 13 C.P.); la obligación del Estado de proteger a la mujer embarazada y de apoyar a la madre cabeza de familia (artículo 43 C.P.); y, el principio de interés superior de las niñas y los niños (artículo 44 C.P.). Bajo esta comprensión, y denotando que la censura involucra un presunto acto de discriminación contra la peticionaria, es pertinente un análisis dúctil de la procedencia de la acción de tutela, valorando las circunstancias de debilidad manifiesta que se predicen de los sujetos de especial protección constitucional inmersos en el conflicto sometido a examen,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

atendiendo a un principio de proporcionalidad en cuanto las cargas que se les imponen en orden a acceder a la justicia de manera oportuna y eficaz.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que es trabajador de la empresa accionada GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. (GECOLSA) desde el 20 de mayo de 2013, desempeñando el cargo de ESPECIALISTA EQUIPOS PRODUCCION ENERGIA ELECTRICA NIVEL BASICO CATEGORIA B, así mismo anexe al presente la descripción del cargo y funciones expedido por el departamento de talento humano de la empresa accionada, el cual se cumplió a cabalidad hasta septiembre del año 2020.

Que llegada esa fecha comenzó a tener problemas médicos que le impedían desarrollar su labor por lo que asistió a las citas con médicos de todas las áreas a efectos de poder determinar cuál era la causa de su padecimiento físico y durante la finalización y comienzo del 2021, su situación económica se empezó a venir a pique, ya que no devengaba las comisiones de las que trata su contrato de trabajo.

Que para la fecha del 13 de noviembre del año 2021, después de varias consultas médicas y discrepancias jurídicas para que la empresa pudiera remitir toda la información necesaria para elaborar la calificación de su enfermedad. La EPS SALUD TOTAL, procedió a calificar las patologías que venía padeciendo resolviendo que sufro de trastorno del disco intervertebral lumbar y que dicha enfermedad era de origen laboral, decisión con lo que la ARL SURA no estuvo de acuerdo y decidió apelar el origen de la enfermedad por lo que el proceso fue remitido en su momento a la junta regional de calificación de invalidez del atlántico y a su vez apelaron el dictamen de la junta regional remitiéndose entonces a la nacional la que definió de manera definitiva que mi enfermedad si era de origen laboral.

Que el sufrir esta enfermedad y haber sido desmejorado de su calidad de vida y además no poder cumplir en muchas ocasiones con las responsabilidades que tiene como cabeza de hogar ha traído a su vida otro problema médico como es el psicológico, por lo anterior me han tenido que atender especialista en la materia como psicólogos y siquiátras a efectos de evitar afectarme en mi parte mental y terminar con ideas locas que me han venido a la cabeza.

A su turno el accionado GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA – GECOLSA- manifiesta que no es cierto, como está descrito, el accionante efectivamente suscribió contrato laboral con estos el día 20 de mayo de 2013, para el cargo de "ESPECIALISTA EQUIPOS PRODUCCIÓN ENERGÍA ELECTRICA NIVEL BÁSICO CATEGORÍA B, bajo modalidad indefinida y con naturaleza de destajo, teniendo a su cargo las responsabilidades y funciones inherentes a su cargo.

Que dichas funciones y responsabilidades nunca han cambiado, sino que, a raíz de las recomendaciones médicas que se le han prescrito al actor, y como fruto del seguimiento médico

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

ocupacional, la compañía actuando de buena fe y procura de la salud del actor, le comunicó el pasado 22 de julio de 2022, conforme a la prueba que reposa en el acervo probatorio, se le asignaron nuevas tareas.

Que, bajo ningún punto de vista, la accionada ha actuado de manera caprichosa o arbitraria al momento de reasignar nuevas funciones al actor, ya que, como se observa en el texto de la carta citada, en acatamiento de los preceptos legales cambió transitoriamente las funciones del accionante mientras sus recomendaciones médicas subsistan, por unas compatibles con sus padecimientos de salud en aras de que su condición no empeore y evitarle al actor la posible exposición o factores de riesgo ocupacionales de cara a las nuevas funciones asignadas.

Por otro lado, es importante señalar que, en el contrato de trabajo indefinido vigente entre las partes, suscrito el 20 de mayo de 2013, se pactó su naturaleza como trabajo a destajo, reconociéndosele al actor un salario variable compuesto por un salario básico equivalente en el año 2022 a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS \$1'556.009 MCTE, más el pago de comisiones por reparación de cada componente o trabajado efectivamente realizado, de acuerdo con las condiciones pactadas en la Cláusula Décima de ese contrato, a saber:

Que así las cosas, se tiene que, desde el inicio de la relación laboral, las condiciones contractuales pactadas voluntariamente por las partes disponen claramente que para que se haga efectivo el pago de una comisión se debe cumplir unos requisitos sine qua non para su causalidad, ya que se es de recordar que si bien las comisiones son derechos, los mismos conllevan intrínsecamente la obligación de causación de una condición para su pago, y en tratándose del caso puntual, el señor Leonardo Grass no ha causado el derecho para que le sea efectivo el pago de dichas comisiones ya que no ha reparado componentes en este tiempo.

Que no es cierto, que al accionante no se le viola su derecho al mínimo vital, en el contrato de trabajo indefinido vigente entre las partes, suscrito el 20 de mayo de 2013, se pactó su naturaleza como trabajo a destajo, reconociéndosele al actor un salario variable compuesto por un salario básico equivalente en el año 2022 a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS \$1'556.009 MCTE, es decir que recibe como suma básica un valor superior por más de quinientos mil pesos del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, más el pago de comisiones por reparación de cada componente o trabajado efectivamente realizado, de acuerdo con las condiciones pactadas en la Cláusula Décima de ese contrato.

Que dicha comisión se causará cuando el trabajo asignado haya sido terminado en un 100% y se pagará en la nómina siguiente, teniendo en cuenta el cronograma de pagos establecido en dicha sección (nómina), en el evento que no se haya terminado el trabajo en un 100%, la comisión no se entenderá causada y por ende no generará el pago, a menos que este hecho se deba a causas no imputables al empleado, caso en el cual se pagará en forma proporcional a la reparación efectuada, teniendo en cuenta de si el trabajo realizado se puede

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

segmentar de tal forma que permita la liquidación de la comisión respectiva.(...)”(lo resaltado del suscrito)

Así las cosas, se tiene que, desde el inicio de la relación laboral, las condiciones contractuales pactadas voluntariamente por las partes disponen claramente que para que se haga efectivo el pago de una comisión se debe cumplir unos requisitos sine qua non para su causalidad, ya que se es de recordar que si bien las comisiones son derechos, los mismos conllevan intrínsecamente la obligación de causación de una condición para su pago, y en tratándose del caso puntual, el señor Leonardo Grass no ha causado el derecho para que le sea efectivo el pago de dichas comisiones ya que no ha reparado componentes en este tiempo, por lo que NO le es dable al actor manifestar o hacer creer al despacho del conocimiento que él disponía de las comisiones como un derecho adquirido y como a bien lo tuviera las causara o no.

Que con la acción de tutela interpuesta por el accionante, al accionar a GECOLSA se busca el pronunciamiento por parte del Juez Constitucional para que declare derechos económicos laborales como lo es el reconocimiento de Comisiones laborales, los cuales son derechos inciertos y discutibles, situación que evidentemente no debe conocer el Juez de Tutela pues existe un mecanismo ordinario y una autoridad competente (JUEZ LABORAL) para dirimir dicha controversia.

Por su parte, el Vinculado JUNTA REGIONAL CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO- manifestó que revisado el expediente del accionante se pudo evidenciar que el día 18/12/2021 EPS SALUD TOTAL radico el caso en esta Junta para dirimir controversia de Origen de la patología Trastorno de Disco Intervertebral lumbar, pronunciándose con el Dictamen No.35885 de fecha 24/12/2021 en el que determino el Origen de la patología como enfermedad profesional (laboral) el cual fue notificado por correo electrónico a todas las partes interesadas dentro del proceso.

Que se pudo evidenciar que el día 06/01/2022 la ARL SURA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Dictamen No. 35885 dentro de los términos que establece la Ley. Y que en audiencia privada realizada el día 27/01/2022 resolvió el recurso de reposición en el que ratificó en todas sus partes el referido dictamen, decisión que fue enviada por correo electrónico a todas las partes interesadas dentro del proceso. Con el Oficio No. 0077 - 22 de fecha 07/10/2022 esta Junta realizo el envío del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que resuelva el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.41.

Igualmente el Vinculado ARL SURA, manifiesto que el accionante registra en cobertura con ARL SURA a través de empresa accionada GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA SA GECOLSA desde el 01/08/2017 hasta la fecha. Que el accionante presenta dictamen emitido el 05/05/2022 por la Junta Nacional De Calificación De Invalidez donde le calificaron el diagnóstico M510 TRASTORNOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES LUMBARES Y OTROS, CON MIELOPATÍA (G99.2*) con origen ENFERMEDAD LABORAL, y ARL SURA ha asumido las atenciones que se han derivado de la enfermedad laboral, anexamos certificado de estado de cuenta de atenciones brindadas. Dejamos presente que una vez alcance

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

un estado de mejoría médica máxima procederemos a calificar las secuelas del evento según lo establece el Decreto 1504/2014.

Reiteramos Sr Juez, que mientras sigamos siendo la actual o última ARL de afiliación del accionante, continuaremos brindando las prestaciones tanto asistenciales como económicas derivadas de la enfermedad laboral, según lo establece la normatividad legal vigente: Ley 776/2002 Artículo 1 Parágrafo 2: *“Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.”*.

Ahora bien, En caso de que el accionante presente recomendaciones laborales emitidas por sus médico tratantes, será el área de salud y seguridad en el trabajo de su empleador, quien garantice su cumplimiento al interior de la empresa, adicionalmente informamos que, según la legislación vigente, los procesos de reincorporación y reubicación laboral son responsabilidad del empleador según lo expresado en la Ley 776/2002 en su ARTÍCULO 4o. **“REINCORPORACIÓN AL TRABAJO.** Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.” (Subrayado y negrilla propia)

Y en su ARTÍCULO 8o. **“REUBICACIÓN DEL TRABAJADOR.** Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.”. (Subrayado y negrilla propia)

Por los motivos arriba señalados, no le ha vulnerado ningún derecho al accionante, en consecuencia, se solicita ante su Despacho desvincule a ARL SURA de la presente acción de tutela.

Que la Vinculada SALUD TOTAL EPS, SALUD TOTAL EPS-S S.A., que a prima facie, es claro dilucidar que las pretensiones no van directamente dirigidas hacia estos, razón por la cual esta no es la entidad pertinente ni adecuada para dimitir la controversia planteada por el protegido. Objetivamente la solicitud va dirigida hacia GECOLSA, quien sería el responsable en el presente proceso, eximiendo a SALUD TOTAL EPS-S S.A. de cualquier participación en esa relación.

Que quien puede y debe satisfacer debidamente las pretensiones incoadas por el accionante, es GECOLSA, por lo que, se vislumbra con facilidad la Falta de Legitimación por Causa Pasiva que se configura en la presente Litis, tal como se argumentará con posterioridad.

Ahora bien, con relación al pago de las incapacidades relacionadas en los hechos, nos permitimos informar, que una vez realizadas las verificaciones y los trámites administrativos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

correspondientes al caso, se evidencia en nuestro sistema integral de información que el protegido NO cuenta con incapacidades transcritas ante esta EPS.

Que SALUD TOTAL EPS-S.S.A no vulneró derecho fundamental alguno en el presente caso, por lo cual, solicito respetuosamente la DESVINCULACIÓN de la misma, ya que como se manifestó, no está legitimada para satisfacer los presupuestos que motivaron la causa que nos ocupa.

De las pruebas obrantes dentro de la presente acción tutelar, y de lo referido por las partes intervinientes, se infiere que existe una situación laboral, que reseña una reubicación laboral que le hiciera la empresa accionada al accionante, en virtud de la enfermedad laboral que padece el accionante, sin embargo considera este que el accionado le ha conculcado sus derechos al realizar la misma, puesto que no está recibiendo los ingresos que antes de su patología devengaba, motivo por el cual, el despacho considera que la acción de tutela no es la llamada a prosperar por cuanto este no es el estadio procesal para dirimir este tipo de conflictos que se susciten entre empleador y trabajador, ya que es deber del actor iniciar las actuaciones pertinentes en contra del accionado ante la jurisdicción laboral, en caso tal de que la empresa accionada actué de manera injusta ante este en su calidad de trabajador.

La reubicación laboral de un trabajador no puede desmejorar el salario pactado en el contrato de trabajo vigente, sino ofrecerle los mismos o mejores beneficios respecto al cargo que venía desempeñando, ha indicado el Ministerio del Trabajo.

Si las partes habían pactado un salario a destajo y el trabajador, debido a sus padecimientos de salud, tiene el derecho a la reubicación laboral, en aras de conservar su empleo, vivir dignamente y satisfacer su mínimo vital, mal podría el empleador desmejorarle la remuneración inicialmente pactada, advirtió.

Por lo tanto, corresponde al empleador realizar las modificaciones necesarias en la planta de personal y en el contrato de trabajo en cuanto a la modalidad de salario, si es el caso, para que al trabajador incapacitado no se le afecte su mínimo vital ni disminuyan sus ingresos.

La reubicación laboral puede derivarse de un periodo de incapacidad temporal de origen laboral o por orden del especialista en medicina laboral, cuando el trabajador recupera la capacidad para regresar a la compañía o ha sido dictaminado con una incapacidad permanente parcial. En estos casos, el empleador debe reincorporarlo al mismo cargo o a otro en el que pueda prestar sus servicios, recordó la entidad.

De acuerdo con varios fallos de la Corte Constitucional, entre ellos las sentencias [T-263](#) y T-960 del 2009 y [T-269](#) y [T-554 del 2010](#), el nuevo cargo no puede derivar en una violación a la dignidad o una afectación del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador. ([Ministerio del Trabajo, Concepto 118126, jul. 15/14](#))

Sin embargo, no es la situación aquí a estudiar, pues la accionada, está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 10° de la Resolución 1016 de 1989 y el artículo 8 de la Ley 776 de 2002, es decir que esta acatando las indicaciones médicas expedidas en pro de su condición de salud, con el fin de evitar la posible exposición o factores de riesgo ocupacionales que puedan afectar o agravar su estado de salud frente a cada una de las funciones asignadas, motivo por el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

cual la accionada, no ha desmejorado sus condiciones, pues no ha habido disminución salarial, solo reubicación obligatoria.

Ahora, en virtud de lo anterior, el accionante, expone que antes devengaba comisiones que le hacían vivir cómodamente, situación está que de acuerdo al contrato laboral establecido entre las partes, se daba en virtud de un salario más comisiones, comisiones estas, que no hacen parte del salario, tal como está pactado en el contrato de trabajo indefinido vigente suscrito entre las partes de fecha 20 de mayo de 2013, es decir por un salario básico equivalente en el año 2022 a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS \$1'556.009 MCTE, más el pago de comisiones por reparación de cada componente o trabajado efectivamente realizado, de acuerdo con las condiciones pactadas en la Cláusula Décima de ese contrato, a saber:** “*DÉCIMA-EL EMPLEADOR se obliga con EL EMPLEADO a reconocerle y pagarle un salario básico mensual de (...) más una comisión por reparación de cada componente o trabajo realizado, atendiendo el sistema de segmentos o cualquier otro establecido en la empresa, dentro de los estándares correspondientes y de acuerdo a las normas y niveles de calidad establecidos por la Empresa y el fabricante, consistente en una suma de dinero resultado de aplicar el diez por ciento (10%) al valor que se cobra al cliente por cada hora de mano de obra facturada antes de impuestos, de acuerdo a la tarifa que se establezca antes o después de la falla. Cuando el trabajo realizado por el técnico genere una tarifa interna, será precisamente esta la que se tenga en cuenta para liquidar su comisión, aunque este trabajo en últimas produzca una facturación para un cliente externo. (...)*”

Esta comisión se causará cuando el trabajo asignado haya sido terminado en un 100% y se pagará en la nómina siguiente, teniendo en cuenta el cronograma de pagos establecido en dicha sección (nómina), en el evento que no se haya terminado el trabajo en un 100%, la comisión no se entenderá causada y por ende no generará el pago, a menos que este hecho se deba a causas no imputables al empleado, caso en el cual se pagará en forma proporcional a la reparación efectuada, teniendo en cuenta de si el trabajo realizado se puede segmentar de tal forma que permita la liquidación de la comisión respectiva.(...)”(lo resaltado del suscrito)

Así las cosas, se tiene que, desde el inicio de la relación laboral, las condiciones contractuales pactadas voluntariamente por las partes disponen claramente que para que se haga efectivo el pago de una comisión se debe cumplir unos requisitos sine qua non para su causalidad, ya que se es de recordar que si bien las comisiones son derechos, los mismos conllevan intrínsecamente la obligación de causación de una condición para su pago, y en tratándose del caso puntual, el señor Leonardo Grass no ha causado el derecho para que le sea efectivo el pago de dichas comisiones ya que no ha reparado componentes en este tiempo. (Negrilla del despacho).

Quiere decir que dicha comisión es en virtud de un trabajo que debía realizar el actor, y que al no poder ejercerla por sus condiciones de salud, la empresa no tiene por qué asumirlas, más que su salario legal vigente, y que como se ha podido observar sigue siendo pagadero.

Así las cosas, queda claro, que el despacho mal haría, en declarar vulnerado un derecho cuando no aparece demostrado que este ha sido reubicado laboralmente, por discriminación, sino por concepto medico tal como dentro de la misma acción constitucional constan las medidas que

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

fueron ordenadas para que el actor pudiera estar en mejores condiciones en pro de su salud. Que no existen incapacidades pendientes ni de pago, ni ejecutadas por el actor. Por lo, que existe una clara ausencia de vulneración de los derechos por este invocados, pues, el accionante continua laborando, por ende cuenta con sus prestaciones sociales, salario, que si bien no con las compensaciones que este adicional al salario recibía, por las circunstancias arriba descritas, no es de resorte de esta acción constitucional, ordenar que estas sean pagadas y/o reconocidas como pretende el actor, por lo que debe acudir a las instancias laborales, de pretender tal reconocimiento o considera afectado sus derechos laborales.

BARCELONA

Barranquilla, 22 de julio de 2022

Señor (a)
LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS
Técnico Especialista Equipos Producción Energía Eléctrica
Ciudad

ASUNTO: Definición de funciones.

Estimado señor Grass:

Me permito informarle que dada la revisión de funciones y actividades que se llevó a cabo por parte de la Compañía, las funciones asignadas a usted en los perfiles en los cuales se encuentran vigentes las recomendaciones médicas son:

1. Asignar las llamadas de servicio según las solicitudes por correo de los ingenieros CVA de las zonas.
2. Actualizar WIP según dinámica y apertura de llamadas.
3. Hacer seguimiento a la entrega de resultados SOS.
4. Hacer seguimiento de llamadas con repuestos / ordenes completas de repuestos semanalmente.
5. Capacitaciones en la plataforma GECOLSA Aprende.
6. Capacitaciones virtuales ARL y/o charlas de seguridad.
7. Las demás funciones establecidas de acuerdo con el procedimiento MC-PR-16 Funciones y Responsabilidades en HSEQ.
8. Participar activamente en todas las actividades requeridas en la implementación y mantenimiento del Sistema de Gestión HSEQ.
9. Cumplir con las Políticas, Normas, Procedimientos, Planes, Reglamentos establecidos por la compañía.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10º de la Resolución 1016 de 1989 y el artículo 8 de la Ley 776 de 2002, la empresa tiene la obligación de acatar las indicaciones médicas expedidas en pro de su condición de salud y con el fin de evitar la posible exposición a factores de riesgo ocupacionales que puedan afectar o agravar su estado de salud frente a cada una de las funciones asignadas.

De esta forma le recordamos que el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al inicio de un proceso disciplinario.

Cordialmente,

Lucía Fernanda de la Hoz Ojeda
Lucía Fernanda de la Hoz Ojeda
Generadora Gestión Talento Humano

Nota: Empleada notificada, queda lo manifestado en el documento por medio de firma en señal de aceptación por medio de contrasignatura.

WWW.GECOLSA.COM

GECOLSA



**JUNTA NACIONAL
DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ**

**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 05/05/2022	Motivo de calificación: Origen	N° Dictamen: 72436059 - 8968
Tipo de calificación:		
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: SURA ARL	Primera instancia: Junta Regional de Atilandio
Tipo solicitante: ARL	Nombre solicitante: SURA ARL	Identificación: NIT 800256161
Teléfono:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: IPS PLAZA CENTRAL C/A 65 NRO 11-50 PISO 3 LC 3-63
Correo electrónico: asramirez@sum.com.co		

2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 2	Identificación: 830.026.324-5	Dirección: Dirección AK 19 Nro. 102 - 53 Clínica la Sabana
Teléfono: 7440737	Correo electrónico: servicioasunto@juntanacional.com	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada		
Nombre y apellidos: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS	Identificación: CC - 72436059 - SOLEDAD	Dirección: Calle 28 N° 27-51 BR. HIPÓDROMO
Ciudad: Soledad - Atlántico	Teléfono: 3940386 - 3147152549	Fecha nacimiento: 19/03/1985
Lugar: Barranquilla - Atlántico	Edad: 37 años(1) meses(0)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Unión Libre	Especialidad: Técnica
Correo electrónico: leonardogras7@gmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: SALUD TOTAL
AFP: COLFONDOS	ARL: SURA ARL	Compañía de seguros: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR SA-PRINCIPAL-BOGOTA

4. Antecedentes inherentes del calificado		
Tipo vinculación: Dependiente	Trabajo/Empleo:	Ocupación:
Código CIUD:	Actividad económica:	
Empresa: GECOLSA-GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA	Identificación: NIT -	Dirección: KM 7 VIA AL AEROPUERTO
Ciudad: Soledad - Atlántico	Teléfono: 3931800	Fecha Ingreso:
Antigüedad: 14 Años		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		
TECNICO ESPECIALISTA EN EQUIPOS DE PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, LABORA CON RESTRICCIONES		

Regist
A. 429.16.3.73
Tel: 429.16.34

Barranquilla
A. 429.16.3.73
Tel: 429.16.34

Buenos Aires
A. 429.16.3.73
Tel: 429.16.34

Gol
A. 429.16.3.73
Tel: 429.16.34

Mérida
A. 429.16.3.73
Tel: 429.16.34

Turkey
A. 429.16.3.73
Tel: 429.16.34

Entidad Calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 2
Calificación: 1 FONADORI JORGE GRASS IGLESIAS

Dictamen: 72436059 - 8968

Página 1 de 12

De acuerdo a lo anterior, el despacho no ordenara ninguna actuación a la accionada empresa GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA GECOLSA

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS C.C. 72.436.059

Accionado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA NIT

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental **AL MINIMO VITAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** invocado por el accionante **LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98df645dbf491bd62e32d5d1c35323793b07f7b8b538404957575ed29c18b0b**

Documento generado en 19/09/2022 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>